

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso EJECUTIVO No. 08001-40-53-001-2020-00365-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Primero 01 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió no librar mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto datado diecisiete (17) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La IPS CLINICA LA VICTORIA SAS, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado de títulos valores insolutos.

En auto adiado diecisiete (17) de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia no libró el mandamiento solicitado debido a los argumentos que a continuación se transcriben:

En el presente caso, no obstante que se acompañaron los soportes que pueden demostrar la asistencia médica brindada a las víctimas por la ocurrencia de los accidentes de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 056 de 2015, así como los formularios de las reclamaciones administrativas pertinentes ante la aseguradora demandada; no es menos cierto que las facturas que se han acompañado a la demanda carecen de la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (numeral 2° art 3° ley 1231/08), pues en ellas se evidencia un simple sello (en algunas de ellas ilegible) con la fecha de recibido sin aceptación de parte de la persona encargada.

Ahora bien, la norma antes citada, establece que ...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura....(Inciso 2° numeral 3° artículo 3° ley 1231/08).

La ausencia de glosa no suple el requisito de aceptación expresa de la factura exigida en la legislación vigente, la cual debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio

Siendo impetrado por la parte ejecutante recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

1. La falta de indicación del nombre, identificación o firma que aduce el despacho existe copiosa jurisprudencia en la cual la corte suprema de justicia asimila el sello a la firma en virtud de lo establecido en los artículos 621 y 827 del código de comercio, para lo cual se cita sentencia de la sala Civil del Tribuna Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia,
2. En los sellos impuestos en cada factura se puede observar una seña manuscrita a modo de firma, que si bien es pequeña, la ley NO establece una extensión mínima, ni regla alguna para la firma manuscrita.

3. El juzgado de primera instancia asigna a la aceptación expresa de la factura la categoría de requisito por el cual negar el mandamiento ejecutivo, siendo que la ley expresamente establece la posibilidad de la aceptación tácita.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar lo atinente a la aplicación e interpretación del numeral 2º del 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que consagra como requisito de la factura “...*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*” y su relación con la aceptación tácita de las facturas.

Sobre este particular, es preciso acotar que en este asunto se encuentran demostrados la existencia de sellos de recibido en las facturas, y por ende se encuentra acreditada su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles (si cumplen los demás requisitos señalados en la legislación nacional vigente); sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, como lo señala la señora jueza de instancia.

A este respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00511-00 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, expresó que existía vulneración al debido proceso, por exigir la firma de recibido física, manual, y desconocer el sello en la factura, a saber:

“...4.1. En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de

la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**” (Resalta la Sala)*

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita...”

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades ha expresado:

“«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.”» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771- 01, reiterado en STC14026-2015, STC11404-2016 y STC8285-2018).

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y en su lugar se dispone devolver el presente proceso al juzgado de origen para que se examine si procede o no el mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones antes plasmadas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVEAR JIMENEZ